

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189005 2022 00360	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MARIA ALEJANDRA BOLAÑOS CUELLAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/05/2022		
41001 4189005 2022 00360	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MARIA ALEJANDRA BOLAÑOS CUELLAR	Auto decreta medida cautelar	12/05/2022		
41001 4189005 2022 00361	Ejecutivo Singular	FERNANDO LARA CORTES	YEIMY CAROLINA FAJARDO FORERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/05/2022		
41001 4189005 2022 00361	Ejecutivo Singular	FERNANDO LARA CORTES	YEIMY CAROLINA FAJARDO FORERO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1126 Y 1127	12/05/2022		
41001 4189005 2022 00362	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH COLOMBIA	DANILSON JAVIER LOSADA REP. LAURA DANIELA LOSADA IBATA	Auto niega mandamiento ejecutivo	12/05/2022		
41001 4189005 2022 00363	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERO S.A.	ISNARDO ANDRADE PIZO	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/05/2022		
41001 4189005 2022 00363	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERO S.A.	ISNARDO ANDRADE PIZO	Auto decreta medida cautelar	12/05/2022		
41001 4189005 2022 00364	Ejecutivo Singular	FARID VILLARREAL MOSQUERA	PIEDAD CLEMENCIA GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/05/2022		
41001 4189005 2022 00364	Ejecutivo Singular	FARID VILLARREAL MOSQUERA	PIEDAD CLEMENCIA GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar	12/05/2022		
41001 4189005 2022 00365	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERO S.A.	MARIA ELCY GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/05/2022		
41001 4189005 2022 00365	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERO S.A.	MARIA ELCY GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1128	12/05/2022		
41001 4189005 2022 00366	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	IVAN DARIO GONZALEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	12/05/2022		
41001 4189005 2022 00367	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	FELIPE ANDRES MURCIA RAMOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/05/2022		
41001 4189005 2022 00367	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	FELIPE ANDRES MURCIA RAMOS	Auto decreta medida cautelar	12/05/2022		
41001 4189005 2022 00369	Ejecutivo Singular	JGB S.A.	DISTRIALIADOS COLOMBIA SAS	Auto inadmite demanda	12/05/2022		
41001 4189005 2022 00370	Ejecutivo Singular	JAIRO NIETO COMETA	ROCIO GUTIERREZ MARROQUIN	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/05/2022		
41001 4189005 2022 00370	Ejecutivo Singular	JAIRO NIETO COMETA	ROCIO GUTIERREZ MARROQUIN	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1131	12/05/2022		
41001 4189005 2022 00371	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	JUAN GABRIEL DELGADO	Auto inadmite demanda	12/05/2022		
41001 4189005 2022 00374	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA	DANIEL BARAHONA JAIMES	Auto niega mandamiento ejecutivo	12/05/2022		
41001 4189005 2022 00375	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	MARINA ANDRADE ARTUNDUAGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/05/2022		
41001 4189005 2022 00375	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	MARINA ANDRADE ARTUNDUAGA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1132	12/05/2022		
41001 4189005 2022 00376	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	VICTORIA YANGUMA CARDOZO	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/05/2022		



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO : MARIA ALEJANDRA BOLAÑOS CUELLAR
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00360-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con el NIT 890.300.279-4, y en contra de **MARIA ALEJANDRA BOLAÑOS CUELLAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.904.243, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré que se trae como base de recaudo.-

1. La suma de VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$26.828.655) M/Cte, por concepto de capital e intereses corrientes, valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré.
2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado (\$25.849.101), causados a partir del 17 de Marzo de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR a la demandada **MARIA ALEJANDRA BOLAÑOS CUELLAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.904.243, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **MARIA ALEJANDRA BOLAÑOS CUELLAR**, conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER personería a EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, persona que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 13 de mayo de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 018 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FERNANDO LARA CORTES
DEMANDADA: YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00361-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, por reunir las exigencias de los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, y el artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ibídem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en pretensiones acumuladas a favor de FERNANDO LARA CORTES identificado(a) con cédula de ciudadanía número 12.130.400 contra YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO identificada con cédula de ciudadanía número 36.307.801, quién(es) deben(rán) cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio sin numerar del 17 de diciembre de 2020:

Por la suma de once millones trescientos treinta y siete mil ochocientos setenta y nueve pesos (\$11.337.879), por concepto de capital adeudado.

Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 18 de enero de 2022 hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado(s) YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO identificada con cédula de ciudadanía número 36.307.801, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

TERCERO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado(s) YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO identificada con cédula de ciudadanía número 36.307.801, conforme lo preceptúa el art. 290 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 los demandados y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante a CIRO ANTONIO RUIZ CASALLAS identificado con cédula de ciudadanía número 19.446.324 y Tarjeta Profesional número 147.972 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en nombre y representación del demandante, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva **13 de mayo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **018** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.
"BANCUPO"
DEMANDADO: DANILSON JAVIER LOSADA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00362-00

Este despacho revisa en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. "BANCUPO" identificada con NIT 901312084-6 contra DANILSON JAVIER LOSADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.685.277; no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

De igual manera se advierte que el poder para actuar en el proceso de la referencia se envió desde la dirección de correo electrónico cartera@bancupo.com y no desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. gerencia@bancupo.com que se relaciona en el Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto en la presente demanda, expedido por la Cámara de Comercio del Huila, conforme al artículo No. 5 del decreto 806 de 2020

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: NO SE RECONOCER personería jurídica para actuar, por las razones expuestas en la parte motiva

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

/MA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **13 de mayo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **018**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERO S.A.
DEMANDADO: ISNARDO ANDRADE PIZO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00363-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **BANCO CREDIFINANCIERO S.A.**, se evidencia que ésta reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *eiusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor del **BANCO CREDIFINANCIERO S.A.**, identificado con el NIT 900.571.076-3 y en contra del demandado **ISNARDO ANDRADE PIZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.081.408.306, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 913860421094

- Por la suma de **VEINTE MILLONES PESOS MCTE (\$20.000.000)** por concepto de capital cuyo vencimiento se dio el día veintitrés (23) de septiembre de 2021, más los intereses de mora a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de realizarse el pago, desde el veinticuatro (24) de septiembre de 2021, momento en el cual la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se satisfagan las pretensiones, más los intereses remuneratorios **OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$83.730) MCTE**, más los intereses de mora causados no pagados **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$535.356) M/cte.**

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR al demandado **ISNARDO ANDRADE PIZO**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al demandado **ISNARDO ANDRADE PIZO**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y Tarjeta Profesional No. 178.921 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **13 de mayo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **018** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : FARID VILLARREAL MOSQUERA
DEMANDADO : PIEDAD CLEMENCIA GONZALEZ RICO
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00364-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **FARID VILLARREAL MOSQUERA**, identificado con la c.c. 4.870.520, y en contra de **PIEDAD CLEMENCIA GONZALEZ RICO** identificada con cédula de ciudadanía No. 55.153.569, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de las letras de cambio que se traen como base de recaudo.-

1. De la letra de cambio de fecha 08 de septiembre de 2019, y con fecha de vencimiento 06 de agosto de 2020:
 - 1.1. Por concepto de capital la suma de \$1.500.000,00.
 - 1.2. Más los intereses corrientes pactados, al 2.5% mensual, desde el 08 de septiembre de 2019, hasta el 06 de agosto de 2020.
 - 1.3. Más los de mora sobre el capital adeudado, causados a partir del 07 de agosto de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
2. De la letra de cambio de fecha 08 de septiembre de 2019, y con fecha de vencimiento 27 de agosto de 2020:
 - 2.1. Por concepto de capital la suma de \$1.500.000,00.
 - 2.2. Más los intereses corrientes pactados, al 2.5% mensual, desde el 08 de septiembre de 2019, hasta el 27 de agosto de 2020.
 - 2.3. Más los de mora sobre el capital adeudado, causados a partir del 28 de agosto de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
3. Respecto de la letra de cambio de fecha 08 de septiembre de 2019, y con fecha de vencimiento 08 de agosto de 2020:
 - 3.1. Se niega librar mandamiento respecto este título, ya que no es claro, expreso y exigible, por cuanto la fecha de vencimiento esta visiblemente repasada y no es clara su fecha de exigibilidad. Artículo 621 código de comercio.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR a la demandada **PIEDAD CLEMENCIA GONZALEZ RICO** identificada con cédula de ciudadanía No. 55.153.569, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el

término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **PIEDAD CLEMENCIA GONZALEZ RICO**, conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER personería a MARIO MEDINA ALZATE, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.094.336 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 15.285 del Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del endoso otorgado, persona que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

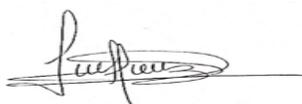


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.- /AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 13 de mayo de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 018 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERO S.A.
DEMANDADA: MARIA ELCY GONZALEZ TOVAR
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00365-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, por reunir las exigencias de los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, y el artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ibídem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en pretensiones acumuladas a favor de BANCO CREDIFINANCIERO S.A. identificado(a) con NIT. 900.200.960-9 contra MARIA ELCY GONZALEZ TOVAR identificada con cédula de ciudadanía número 26.420.729, quién(es) deben(rán) cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré número 913858809802:

Por la suma de nueve millones ciento treinta y ocho mil doscientos treinta pesos (\$9.138.230), por concepto de capital adeudado.

Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 24 de septiembre de 2021 hasta el pago de la obligación. Los cuales a la fecha de la presentación de esta demanda ascienden a doscientos sesenta y cuatro mil novecientos setenta y nueve pesos (\$264.979).

SEGUNDO: ORDENAR al demandado(s) MARIA ELCY GONZALEZ TOVAR identificada con cédula de ciudadanía número 26.420.729, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

TERCERO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado(s) MARIA ELCY GONZALEZ TOVAR identificada con cédula de ciudadanía número 26.420.729, conforme lo preceptúa el art. 290 del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 los demandados y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante a CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.251.495 y Tarjeta Profesional número 178.921 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en nombre y representación del demandante, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva **13 de mayo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **018** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.
"BANCUPO"
DEMANDADO: IVAN DARIO GONZALEZ PALOMINO.
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00366-00

Este despacho revisa en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. "BANCUPO" identificada con NIT 901312084-6 contra IVAN DARIO GONZALEZ PALOMINO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.059.987.729; no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

De igual manera se advierte que el poder para actuar en el proceso de la referencia se envió desde la dirección de correo electrónico cartera@bancupo.com y no desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. gerencia@bancupo.com que se relaciona en el Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto en la presente demanda, expedido por la Cámara de Comercio del Huila, conforme al artículo No. 5 del decreto 806 de 2020

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: NO SE RECONOCER personería jurídica para actuar, por las razones expuestas en la parte motiva

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

/MA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **13 de mayo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **018**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: WILSON HERNAN PEREZ ARIAS
DEMANDADOS: FELIPE ANDRES MURCIA RAMOS y GINNEIRY YAZMIN USME OLMOS
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00367-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **WILSON HERNAN PEREZ ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.138.198, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor **WILSON HERNAN PEREZ ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.138.198, en contra de **FELIPE ANDRES MURCIA RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.881.815 y **GINNEIRY YAZMIN USME OLMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.778.134, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$486.000.00) M/cte**, correspondiente al capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por las leyes vigentes, desde el 15 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a los demandados **FELIPE ANDRES MURCIA RAMOS** y **GINNEIRY YAZMIN USME OLMOS**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE el presente auto los demandados **FELIPE ANDRES MURCIA RAMOS** y **GINNEIRY YAZMIN USME OLMOS**, en la forma prevista en el Artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020. En su oportunidad se expedirá la comunicación correspondiente y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería al señor **WILSON HERNAN PEREZ ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.138.198 para actuar en causa propia, quien es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez/MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **13 de mayo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **018** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : JGB S.A.
DEMANDADO : DISTRIALIADOS COLOMBIA S.A.S
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00369-00

JGB S.A. NIT 805009691-0, a través de apoderado judicial, incoa demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de la demandada **DISTRIALIADOS COLOMBIA S.A.S NIT. 901139863-6**, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor –facturas-, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- No se indica en la demanda el canal digital donde debe ser notificado el representante legal de la demandante, de acuerdo con el artículo 6 del decreto 806 de 2020.
- No se acredita que el poder ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos, (artículo 5 del decreto 806 de 2020), ni tiene presentación personal.
- Los certificados de existencia y representación legal de la parte demandante y de la parte demandada están desactualizados, pues tienen fecha de noviembre de 2021, y febrero de 2022 respectivamente.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/A.M.R.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 13 de mayo de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 018 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JAIRO NIETO COMETTA
DEMANDADA: ROCIO GUTIERREZ MARROQUIN
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00370-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, por reunir las exigencias de los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, y el artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ibídem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en pretensiones acumuladas a favor de JAIRO NIETO COMETTA identificado(a) con cédula de ciudadanía número 4.968.776 contra ROCIO GUTIERREZ MARROQUIN identificada con cédula de ciudadanía número 55.155.268, quién(es) deben(rán) cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de las siguientes letras de cambio:

1. Por la letra de cambio sin numerar exigible el 10 de enero de 2020:

Por la suma de ciento treinta mil pesos (\$130.000) por concepto de capital. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 11 de enero de 2020 hasta el pago de la obligación.

2. Por la letra de cambio sin numerar exigible 10 de febrero de 2020:

Por la suma de ciento veinticuatro mil pesos (\$124.000) por concepto de capital adeudado. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 11 de febrero de 2020 hasta el pago de la obligación.

3. Por la letra de cambio sin numerar exigible 10 de marzo de 2020:

Por la suma de ciento doce mil pesos (\$112.000) por concepto de capital adeudado. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 11 de marzo de 2020 hasta el pago de la obligación.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

4. Por la letra de cambio sin numerar exigible el 10 de abril de 2020:

Por la suma de ciento dieciocho mil pesos (\$118.000) por concepto de capital. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 11 de abril de 2020 hasta el pago de la obligación.

5. Por la letra de cambio sin numerar exigible el 10 de mayo de 2020:

Por la suma de ciento treinta y seis mil pesos (\$136.000) por concepto de capital. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 11 de mayo de 2020 hasta el pago de la obligación.

6. Por la letra de cambio sin numerar exigible el 10 de junio de 2020:

Por la suma de ciento seis mil pesos (\$106.000) por concepto de capital. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 11 junio de 2020 hasta el pago de la obligación.

7. Por la letra de cambio sin numerar exigible el 10 de julio de 2020:

Por la suma de ciento cuarenta y ocho mil pesos (\$148.000) por concepto de capital. Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 11 de julio de 2020 hasta el pago de la obligación.

8. Por la letra de cambio sin numerar exigible el 10 agosto de 2020:

Por la suma de ciento cincuenta y cuatro mil pesos (\$154.00) por concepto de capital. Más los intereses moratorios sobre el capital desde el 11 de agosto de 2020 hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado(s) ROCIO GUTIERREZ MARROQUIN identificada con cédula de ciudadanía número 55.155.268, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

TERCERO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado(s) ROCIO GUTIERREZ MARROQUIN identificada con cédula de ciudadanía número 55.155.268, conforme lo preceptúa el art. 290 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 los demandados y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

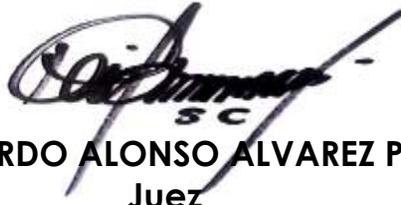


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a JAIRO NIETO COMETTA identificado(a) con cédula de ciudadanía número 4.968.776 y Tarjeta Profesional 115.278 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva 13 de mayo de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 018 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: JUAN GABRIEL DELGADO RAMOS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00371-00

Al despacho se encuentra solicitud del CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA para que se libere mandamiento de pago en contra de JUAN GABRIEL DELGADO RAMOS identificado con cédula No. 7731258, respecto del pagaré GF1- 136816

Es del caso indicar que el poder otorgado por HEYDY MAYID CAMPOS JIMENEZ a la doctora CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, solo cuenta con el poder otorgado, sin presentación personal ante notaria o sin que se hubiere enviado conforme al Artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Como el anterior requisito no se acredita, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO SE RECONOCER personería jurídica para actuar, por las razones expuestas en la parte motiva

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/MA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **13 de mayo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **018** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS S.A.
DEMANDADO : DANIEL BARAHONA JAIMES
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00374-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS S.A.**, a través de apoderado judicial, Nit. No. 900.318.689-5, en contra del señor **DANIEL BARAHONA JAIMES**, no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, y el artículo 7 literal a de la ley 0527 de 1999, el cual reza,

“ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;”

razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVA al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería a NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.248.334 y tarjeta profesional 263.084 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, persona que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/A.M.R-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 13 de mayo de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 018 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A
DEMANDADA: MARINA ANDRADE ARTUNDUAGA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00375-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, por reunir las exigencias de los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, y el artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ibídem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en pretensiones acumuladas a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A identificado(a) con NIT. 900.200.960-9 contra MARINA ANDRADE ARTUNDUAGA identificada con cédula de ciudadanía número 55.165.689, quién(es) deben(rán) cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré número 913860180307:

Por la suma de cinco millones ochocientos cincuenta y un mil cuatrocientos once pesos (\$5.851.411) por concepto de capital. Por la suma de ciento setenta y dos mil doscientos setenta y nueve pesos (\$172.279) por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital.

Más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 24 de septiembre de 2021 hasta el pago de la obligación, los cuales, al momento de la presentación de la demanda, asciende a doscientos noventa y dos mil trescientos treinta y dos pesos (\$292.332).

SEGUNDO: ORDENAR al demandado(s) MARINA ANDRADE ARTUNDUAGA identificada con cédula de ciudadanía número 55.165.689, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.



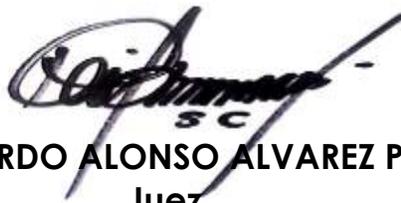
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado(s) MARINA ANDRADE ARTUNDUAGA identificada con cédula de ciudadanía número 55.165.689, conforme lo preceptúa el art. 290 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 los demandados y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante a CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.251.495 y Tarjeta Profesional número 178.921 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en nombre y representación del demandante, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva **13 de mayo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **018** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO : VICTORIA YANGUMA DE CARDOZO
RADICADO : 41-001-41-89-005-2022-00376-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, por reunir las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía** a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, **identificado con el Nit. 900.200.960-9**, y en contra de la demandada **VICTORIA YANGUMA DE CARDOZO identificada con C.C. No. 26.584.478**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero: -

PRIMERO.- Por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y UN PESOS M/CTE (5.354.061 M/Cte)** por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré que se trae como base de recaudo; más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 24 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NO SE LIBRA mandamiento de pago sobre los intereses de mora de la suma (\$142.472), porque en el pagaré se indica que son intereses de mora

TERCERO.- Sobre la condena en costas el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

CUARTO.- La parte demandada, podrá (n) pagar la obligación dentro de los cinco (5) días o excepcionar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído de conformidad con el Art. 442 del C.G.P.

QUINTO.- NOTIFÍQUESELE (s) el presente auto a las (los) demandada (s), en la forma prevista en el Art. 290 y S.s. del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020. En su oportunidad se expedirá la comunicación correspondiente.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** identificado con número de C.C. 1.088.251.495, con tarjeta profesional número 178.921 del C.S. de la J., en virtud del poder otorgado

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/MA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **13 de mayo de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **018**, hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA